



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	110013103045 2020 00305 00
Demandante(s)	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
Demandado(s):	FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
Decisión:	CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación de los deberes legales que impone la ley, en particular las contenidas en los numerales 1 y 5 del C. G. del P., y determinando el control de legalidad que predica el artículo 132 de la misma obra, en este estadio procesal se ve innegable por el Despacho la adopción de medidas de saneamiento del proceso, para así llevarlo a buen término.

Por un lado, se trata de que el documento fechado 20 de abril de 2023 [[37AutodecideRecurso.pdf](#)], no constituye una providencia judicial, en tanto que carece de firma por parte de la suscrita, de modo que, según el artículo 279 del C. G. del P., no constituye providencia judicial. En tal virtud, se hará necesario proveer sobre la impugnación formulada por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022 [[32AutoTieneNotificadoPorConductaCorreTraslado.pdf](#)] por cuanto, en realidad, a la fecha no ha sido zanjado.

De otra parte, también se evidencia que en contra de esa supuesta decisión, la demandada LINA PATRICIA LAMPREA impetró recurso de reposición [[35RecursoReposicionAuto.pdf](#)], del que nunca se hizo mención alguna ni se resolvió; sin embargo, como aquella decisión no existe, a fecha de hoy tampoco resulta viable proveer sobre esta solicitud impugnatoria de la pasiva.

Con todo, como de aquella supuesta providencia surgió una actuación de la parte actora, consistente en aportar un dictamen pericial que amplía el originalmente presentado con la demanda, el Despacho adoptará los correctivos necesarios para que dicha actuación probatoria se sanee, en tanto que de la revisión en detalle del dictamen aportado con el libelo genitor, se advierte que la sustentación legal de la conclusión de la viabilidad de la partición material del bien se limita a citar una normatividad, sin ahondar en conceptos técnicos que se estiman necesarios para proferir de fondo una decisión.

Acorde con las líneas precedentes, el Juzgado DISPONE COMO MEDIDAS DE SANEAMIENTO:

1. RESOLVER el recurso de reposición formulado por la parte actora [[33RecursoReposicion.pdf](#)], en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, como se proveerá en decisión de esta misma fecha.

2. ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada LAMPREA FUENTES [[35RecursoReposicionAuto.pdf](#)], en virtud de que se formuló en contra de una decisión inexistente en el proceso, por falta de firma. Deberá estarse en todo caso a lo dispuesto en este proveído y en el de la misma fecha.

3. ORDENAR DE MANERA OFICIOSA la complementación y adición del dictamen pericial aportado con la demanda, para que se amplíen todos los fundamentos y análisis por los que se llegó a la conclusión de la posibilidad de la división material del predio materia del proceso. En ese sentido, como dicha complementación ya se aportó por el extremo actor, obra en el proceso [[38DictamenPericial.pdf](#)] y del mismo se surtió la respectiva contradicción [[39AutoCorreTrasladoDictamen.pdf](#)] dentro de la cual las partes permanecieron en silencio, se adopta como MEDIDA DE SANEAMIENTO LA VALIDACIÓN tanto del anunciado dictamen pericial, como de la contradicción que en respecto a esa pericia se surtió.

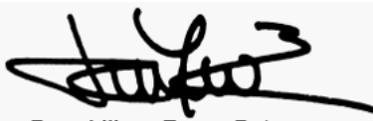
4. TENER EN CUENTA, como consecuencia de lo anterior, que las partes permanecieron en silencio dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por el extremo demandante [[38DictamenPericial.pdf](#)].

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría